



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 589/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 560/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la producción de daños personales que se entiende que han podido causarse por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde de dicho Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo, según consta en el expediente, de la siguiente manera:

El día 15 de septiembre de 2009, sobre las 12:20 horas, mientras transitaba la afectada por la acera de la Avenida de Los Menceyes, en las inmediaciones del colegio R.M., sufrió una caída provocada porque el firme de la acera era deslizante,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

siendo atendida poco después por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Este accidente le causó una fractura de rótula derecha, permaneciendo de baja hospitalaria hasta el 21 de septiembre, por lo que procede ser indemnizada en cuantía de 47.000 euros

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la normativa reguladora del servicio viario municipal cuya prestación esta conexas al hecho lesivo.

II

1. El procedimiento, como se dijo, se inició por Acuerdo del Ayuntamiento adoptado el 9 de agosto de 2010, tramitándose de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria al respecto, en particular su instrucción, sin proponer la afectada medio probatorio, pese a tener oportunidad de hacerlo.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio fijado reglamentariamente.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. Pese a su inicio y un tanto contradictoriamente, en principio, la Propuesta de Resolución termina rechazando la responsabilidad administrativa, al entender el Instructor, visto el resultado de los trámites de instrucción acordados, que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, sin constar datos o medios probatorios que demuestren tal nexo y que la caída se produjera por actuación irregular, por acción o omisión, de la Administración municipal.

2. En efecto, el accidente alegado se produjo estando probada la caída de la interesada en el lugar y momento en cuestión mediante informe del SUC, tras ser allí y entonces la afectada auxiliada.

Sin embargo, ésta no acredita que la causa fuera el carácter deslizante o irregular, en material o situación, del firme de la acera. Es más, al respecto constan informes del Servicio indicando que la pendiente del pavimento es del 6%, inferior al límite establecido por la normativa aplicable a este fin, y que las losetas empleadas en la zona, particularmente las del vado del paso de peatones, que son distintas al resto, no son deslizantes; consideraciones no desvirtuadas o contestadas por la interesada.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento, adecuado, del servicio prestado y el daño sufrido por la afectada, que tiene el deber de soportar aún cuando tenga la lesión descrita por efecto de la caída sufrida y ésta se produjera en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo expuesto.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación en los términos expresados.